Exp. 0294-2024-EPEN-00423
Rc. Inversiones del Yuna, [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0168

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones del Yuna [redacted]. (Inyuca), RNC núm. 1-2000024-5, domicilio social en la calle 16 de Agosto, esquina San [redacted], núm. 60, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gerente general [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de mayo del presente año, por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), representada por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Penal No. 0311-2024-SSEN-00005, de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo L, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00005, emitida en fecha 22 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa) y [redacted] (lesionado), y del señor [redacted], le condenó a cumplir una pena de tres (3) años, suspendida de manera total, quedando este sujeto a las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, así como al pago de diez (10) salarios mínimos de ocho mil cincuenta y tres pesos (RD$8,053.00), equivalentes a ochenta mil quinientos treinta pesos (RD$80,530.00), en favor del Estado dominicano, excluyó del proceso el referido acto de venta condicional de mueble por haberse demostrado que al momento del accidente dicho vehículo causante del referido accidente era propiedad de Inversiones del Yuna, [redacted]., asimismo condenó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], por su hecho personal y a la entidad Inversiones del Yuna, [redacted]., al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) a favor del señor [redacted] y de su hijo menor de edad de iniciales que constan sus datos de nacimiento como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, en la forma descrita a continuación: b) al pago de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor del señor [redacted] como justa reparación por los daños recibidos.

1.3. En fecha 29 de octubre de 2024, la parte recurrida [redacted] y [redacted] a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00167 de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, , siendo diferido el fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de razón social Inversiones del Yuna, [redacted]. (Inyuca), representada por su gerente general [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones de fecha 17 de octubre de 2024 ya depositadas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00150, de fecha 25 de julio del 2024, por haber sido interpuesto con base a las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal y la Ley 2-23. Segundo: Declarar con lugar el recurso en cuanto al fondo y, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, anular la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00150 y dictar directamente a la sentencia del caso, excluyendo a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la razón social Inversiones del Yuna, [redacted]., como persona civilmente responsable de reparar los daños a que fue condenada en primer grado, y ratificado por la corte de apelación, o en su defecto, ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que se haga una nueva valoración del contrato de compraventa, ajustada a los cánones constitucionales y legales que rigen el derecho de propiedad. Tercero: Condenar a las partes recurridas [redacted] y [redacted] al pago de las costas procesales y distraer estas en favor y provecho de los abogados Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación de que se trata, por improcedente, infundado y carente de toda base legal. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento la parte recurrente. Bajo reservas.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: *En el caso concluimos respecto a la casación procurada por la razón social Inversiones del Yuna [redacted]. (Inyuca): Único: Que sea este Tribunal de Alzada, quien emita juicio y derecho sobre la casación parcial civil y que se rechace cualquier presupuesto encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal, por este encontrarse debidamente juzgado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Inversiones del Yuna S.R.L., tercero civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> ***Único medio:*** *a) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal o constitucional; b) Sentencia manifiestamente infundada.*

2.3. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de primera instancia, así como la corte de apelación niegan valorar el contrato de compraventa del vehículo, alegando que dicho contrato no agotó las exigencias legales para ser valorado como tal, y para admitir que ya el vehículo no formaba parte del patrimonio de la compañía Inversiones del Yuna [redacted]. (Inyuca), por los motivos del Tribunal de Primera Instancia, como lo acogido por la Corte de Apelación, los contratos no tienen validez, a menos que se registre no que sean presentados por ante la DGII para fines de transferencia, que es a lo que la Corte se refiere cuando dice "no menos cierto que el mismo no demostró tal afirmación por los medios establecidos en la ley" Entendemos que este criterio es contrario a la ley y a la Constitución Dominicana, el criterio esgrimido por ambas instancias judiciales, que se negaron a darle la valoración correspondiente al contrato de compraventa condicional del vehículo, para descartar que el derecho de propiedad había salido de Inversiones Inyuca, [redacted]., negarse a darle validez a un contrato de venta, por el hecho de que este no haya sido registrado o presentado para transferencia, y con este criterio condenar*

> *por daños y perjuicios a quien ya se había desprendido del derecho de propiedad, y no tenía control de la cosa es desconocer la naturaleza jurídica del derecho de propiedad. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *4. En principio el presente caso, según presenta el Ministerio Público en la acusación, se origina por los hechos siguientes: en fecha 30/6/2022, siendo aproximadamente las 09:50 p.m., mientras el señor* [redacted] *transita por la 6 de noviembre, próximo 3 Huevos Don Papito, en dirección oeste-este, en su vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, color gris, placa L426413, chasis* [redacted]*, número de registro K204876, propiedad de Rosmeri Delgado. Dicho impacto fue por la parte trasera de la motocicleta, lanzando a la cuneta a dicha motocicleta, resultando lesionado el conductor de la misma,* [redacted] *y su acompañante* [redacted] *resultó fallecida mientras era atendida en el hospital* [redacted] *de San Cristóbal, el motor quedó con daños. 5. El accionante Inversiones Del Yuna S.R.L. (INYUCA), representada por el señor* [redacted]*, plantea a la Corte como Primer Medio, La incorrecta valoración del traspaso del derecho de propiedad, el recurrente alega, en síntesis, la sentencia contiene una*

incorrecta valoración del traspaso del derecho de propiedad; el tribunal comete un error de valoración de las pruebas en perjuicio de la parte recurrente, al no darle ningún valor a la misma. Establece el Tribunal que el vehículo al momento del accidente no tenía la póliza de seguro que dispone la ley, tildando de irresponsable a Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), lo que constituye un juicio de valor inapropiado para un juzgador que debe de velar por la debida tutela judicial efectiva de manera generalizada para cada parte en el proceso, de tal manera que cae en este error al no valorar de manera objetiva de que al momento de Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), traspasar los derechos de propiedad [redacted], en noviembre de 2021 la póliza de seguro estaba vigente la cual fue cancelada por la compañía de seguros salir fuera del mercado en diciembre del 2021, por lo que no es responsable Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), de que el nuevo propietario no actualizara la referida póliza. 6. Los jueces de la Segunda Sala, para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que establece la Constitución de la República, realizan un análisis del fundamento del recurso incoado ante este de Alzada, por la Razón Social Inversiones Del Yuna S.R.L. (INYUCA), representada por el señor [redacted], en el cual el accionante aduce errónea valoración del traspaso del derecho de propiedad del vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, color gris, placa L426413, chasis [redacted], número de registro K204876; de igual modo para poder contestar y dar respuesta, se analiza la sentencia impugnada dictada, el juzgador de primer grado, quien establece "verificando las

actuaciones procesales de cada parte del proceso no se le otorgará valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por el tercero civilmente demandado, a decir: contrato de venta condicional mediante el cual transfiere al señor [redacted] el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo L200, color Gris, Placa L426413, chasis [redacted], toda vez, que este medio probatorio jamás podrá permitir determinar quién era realmente el propietario al momento del accidente. 7. En ese sentido la jurisprudencia dominicana ha señala en reiteradas ocasiones que: "En materia de transferencia de vehículo, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de hipoteca, con fecha anterior al accidente o cuando la dirección de impuestos internos emite constancia de dicho traspaso. (Sentencia del 22 de febrero del 2012, Segunda Sala Penal, de la Suprema Corte de Justicia). Que en ese mismo orden de ideas ha señalado en relaciona a: "Responsabilidad Civil, Daños y Perjuicios. La propiedad de un vehículo debe establecerse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de un acto de Traspaso legalizado por un Notario y debidamente Registrado. (Sentencia del 15 de febrero del 2016, Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia). 8. Esta Corte ha observado que no tiene razón el apelante en virtud de que se verifica que el tribunal de fondo establece en la sentencia objetada, que la Razón Social Inversiones Del Yuna S.R.L. (INYUCA), no ha formalizado con

anterioridad del accidente un traspaso definitivo del vehículo señalado como el causante del referido accidente, para que adquiera fecha cierta al momento del registro de este. La jurisprudencia dominicana se ha pronunciado en ese sentido señalado: Propiedad de vehículo de motor. Contrato de Venta no transcrito, propiedad del Vendedor; si bien es cierto que el recurrente, alegó en el tribunal de primer grado y ante esta Corte que él no era el propietario del vehículo envuelto en el accidente por haberlo vendido, y por tanto debía ser excluido del proceso, no menos cierto que el mismo no demostró tal afirmación por los medios establecidos en la ley. 9. Es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, está a cargo de los jueces del fondo. Se verifica en la sentencia impugnada el juzgador del fondo hace una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas testimonial, documentales y periciales en base a la lógica y los conocimientos científico, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia recurrida no se observan los vicios invocados, se valora de forma correcta el acto de venta condicional de muebles de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), y hasta el saldo de la deuda completa más tardar el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), Maxime cuando

el acto de venta no fue registrado antes del día del accidente para darle fecha cierto; ver Fecha del registro tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), accidente ocurre fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), observándose que el registró se efectuó varios días después del siniestro. Se rechaza el medio. 10. Como Segundo medio alega La incorrecta valoración de la relación comitente prepose, la sentencia contiene una incorrecta valoración de la relación comitente prepose, el órgano acusador y la parte querellante constituida en actor civil no pudieron demostrar bajo toda duda razonable de que [redacted], *era empleado de la razón social Inversiones Del Yuna S.R.L. (INYUCA), y que en estas circunstancias al momento del accidente tenía la referida calidad, por lo que esta relación no es atribuida como generadora para que la parte recurrente pueda ser condenada por el hecho de una persona con la cual no se tenía ningún tipo de vínculo y que estaba al servicio del señor* [redacted] *legítimo y legal propietario del vehículo, tal como lo demuestran el acto de venta de fecha 14 de noviembre del 2020 con la constancia de recepción de vehículo y descargo, acto inscrito en el Registro Civil bajo el no. 08,* [redacted], *libro B/21 de actos de venta en fecha 08 de enero del 2021, inscripción está de la cual el Departamento de Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de Maimón, emitió el día 6 de mayo del año 2024 una certificación que establece que en sus archivos se encuentra asentado y registrado Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 14 de noviembre del año 2020, registrado bajo el no. 08.* [redacted]. *Libro B/21 de actos de venta en*

fecha 08 de enero del 2021, lo que constituye un acto oponible a terceros y dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente el cual ocurrió en fecha 30/06/2022, quedando demostrado que Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), al momento del accidente no tenía la guarda, la custodia, el uso y el usufructo del referido vehículo lo que es un eximente de responsabilidad. 11. La relación comitente prepose se produce en materia de vehículo de motor, a partir de que una persona conduzca un vehículo registrado en la Dirección General de Impuesto Interno a nombre de otra persona, la cual a su vez no demuestre por los medios establecidos por la Ley, y la jurisprudencia que dicho vehículo dejo de ser de su propiedad por algunos de los medios traslativos de propiedad existente, como puede ser venta permuta otros; ya que la norma y jurisprudencia han sido constante en establecer que en materia de vehículo de motor se presume propietario la persona que aparece registrada como propietario de dicho vehículo hasta prueba en contrario. 12."Si se alega la existencia de un contrato entre el propietario y el conductor del vehículo causante del daño, ese contra lo para que pueda ser elemento de destrucción de la presunción de competencia, es preciso que tenga fecha cierta antes de la ocurrencia del accidente, pues es la única forma en que se puede establecer que su existencia se remonta a una fecha anterior al hecho causante del daño". Tratado Práctico De Responsabilidad Civil Dominicana Dr. [redacted], Sexta Edición, 2010. 13. Por cuanto carece de fundamento los alegatos del accionante, cuando establece que el juzgador de primer grado realiza una incorrecta valoración de la relación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comitente prepose, toda vez que se puede verificar en la sentencia que existe una correcta valoración de las pruebas presentada por el tercero civilmente demandado como bien establece el juzgador, no le dio validez al contrato de venta condicional de muebles de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), lo cual era lo correcto ya que el mismo no tienen fecha cierta, por haber sido registrado después de la ocurrencia del accidente. Se rechaza el recurso. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El tercero civilmente demandado, Inversiones del Yuna, [redacted]., en su acción recursiva invoca como vicio en contra de la decisión imputada un único medio de casación, en el cual alega que los jueces del tribunal de segundo grado actuaron mal al confirmar la decisión impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, además de atribuirles el haber inobservado preceptos constitucionales y legales. En sentido general, la entidad recurrente discrepa de la sentencia impugnada, porque supuestamente tanto el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación niegan valorar el contrato de compraventa del vehículo, alegando que dicho contrato no agotó las exigencias legales para ser valorado como tal, y para admitir que ya el vehículo no formaba parte del patrimonio de la compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Inversiones Inyuca, [redacted]., pues a entender de quien recurre, quedó fuera de dudas de que ciertamente había un contrato de traspaso del vehículo, pero para los referidos tribunales, en materia de responsabilidad civil, la propiedad del objeto causante del daño no se toma en cuenta si este derecho no ha sido registrado o presentado para su traspaso, dando por un hecho irrefutable una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece quien es el propietario del vehículo.

4.2. En lo relativo a los medios planteados por Inversiones del Yuna, [redacted]., en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para confirmar la condena del tercero civilmente demandado y ahora recurrente en casación ponderó que la referida entidad no había registrado con anterioridad al accidente el traspaso definitivo del vehículo señalado como el causante del mismo, por lo que no adquirió fecha cierta al momento del registro de este, indicando además que cuando una persona conduzca un vehículo registrado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de otra persona, y al momento de producirse un accidente de tránsito, en materia de vehículo de motor, se presume propietario la persona que aparece registrada como propietario

de dicho vehículo hasta prueba en contrario.

4.3. En ese contexto es menester destacar que, la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, en su artículo 3, establece la obligación a cargo del vendedor de inscribir el contrato en el registro de venta condicional de muebles en el término de treinta días. Dicha inscripción produce los mismos efectos que el registro de los actos judiciales y extrajudiciales.[1] Asimismo, ha establecido esta Alta Corte que, frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente, al establecer el artículo 17 de la referida ley, que los riesgos corren a cuenta del comprador, desde el día de la venta.[2]

4.4. En el sentido de lo citado con anterioridad, esta Sala de la Corte de Casación ha constatado lo siguiente: a) En el auto de apertura a juicio núm. 0313-2023-SRES-00008, dictado en fecha 27 de junio de 2023 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, fue acredita como prueba la certificación original núm.

[1] Núm. 80, Seg., may. 2001, [redacted]. 1086; No. 10, Seg., Ago. 2001, [redacted]. 1089.
[2] Núm. 29, Seg., nov. 2011, [redacted]. 1212.

C[redacted]908, de fecha 6 de julio de 2022, en la que se hace constar: *que el vehículo de motor tipo carga, marca Mitsubishi, modelo L200, color Gris, Placa L426413, chasis [redacted], propiedad de Inversiones del Yuna RNC/cedula de identidad 120000245, importado por Bonaza Dominicana S A S, llegada por el puerto de Santo Domingo 2 del mes de mayo 2020 […],* verificándose que al momento del accidente la propiedad del vehículo seguía figurando a nombre de Inversiones del Yuna, [redacted]., RNC-120000245; b) Posteriormente, en la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-000050, emitida en fecha 13 de marzo de 2023, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, condenó solidariamente a la razón social Inversiones del Yuna, [redacted]., sosteniendo que el vehículo involucrado era de su propiedad al momento del accidente, conforme a la certificación oficial de la DGII descrita anteriormente; c) La Corte *a quo* ratificó esta condena, afirmando que los documentos presentados por la empresa no demostraban fehacientemente la transferencia de propiedad, pues no estaba debidamente registrado. Por ello, consideró correcta la condena solidaria impuesta por el tribunal de primer grado; d) Como resultado de estas decisiones, la entidad de Inversiones del Yuna SRL interpuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, alegando una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de apelación.

4.5. De la lectura de los párrafos que preceden se advierte que el punto nodal aquí es el valor del contrato de venta condicional que evidenciaría la responsabilidad o no del ahora impugnante. En efecto, en el expediente de que se trata figura depositado como prueba de los hechos y de las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la razón social Inversiones del Yuna, SRL, vende, cede y transfiere a [redacted], el vehículo: *Camioneta, marca Mitsubish; modelo L-200, año 2021, color Gris, Chasis* [redacted], legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público, para el municipio de Bonao, contrato que ha sido debidamente registrado en la Procuraduría General de la República y en el Registro Civil, lo que pone de manifiesto que el contrato de venta de que se trata no fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente; contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua*, al analizar la sentencia del tribunal de primer grado, puedo determinar que el referido contrato si fue debidamente valorado por dicho tribunal y no le fue otorgado valor

probatorio al indicar *verificando las actuaciones procesales de cada parte del proceso no, se le otorgará valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por el tercero civilmente demandado, a decir: contrato de venta condicional mediante el cual transfiere al señor* [redacted] *el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo L200, color Gris, Placa L426413, chasis* [redacted]*, toda vez, que este medio probatorio jamás podrá permitir determinar quién era realmente el propietario al momento del accidente.*

4.6. Llegado a este punto, es menester destacar que, evidentemente la jurisdicción de apelación al fallar en la forma en que lo hizo actuó de conformidad con lo precisado por la norma, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, ambas jurisdicciones determinaron que, el contrato de venta de que se trata no fue registrado con anterioridad al accidente, es decir, no fue realizado un traspaso definitivo del vehículo señalado previo a la ocurrencia del accidente en cuestión, el cual sucedió el 30 de junio de 2022 y el registro se produjo en fecha 3 de agosto de 2022; por lo que ante esa situación esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya

registrado previo al accidente *[…]*,[3] lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, requisito indispensable para que sea oponible frente a terceros.

4.7. Por tanto, la Corte *a qua* realizó una correcta ponderación al confirmar la condena del tercero civilmente demandado y ahora recurrente ya que existen pruebas suficientes que mantienen a la entidad Inversiones del Yuna, [redacted]., como empresa propietaria del vehículo. De hecho, la condición de propietaria estaba debidamente respaldada por la certificación núm. CU[redacted]8 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fechada del 6 de julio de 2022, documento que confirma que el vehículo pertenecía a dicha empresa al momento del siniestro.

4.8. Tal como señaló el tribunal de segundo grado, y conforme a los artículos 5.10 y 160 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la propiedad legal de un vehículo se determina por la matrícula o certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Por lo tanto, el contrato de venta entre personas distintas a las

[3] Sentencia 29 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, noviembre 2011

que figuran en esa certificación no tiene validez legal suficiente para justificar la exclusión de la empresa como parte del proceso.

4.9. La valoración de las pruebas debe ser practicada en el proceso no solo de una forma dialéctica, lógica, que simplemente pasa de unos supuestos dados a unas conclusiones determinadas, sino una prueba histórica que pretende despertar en su receptor, el juez, mediante percepciones sensoriales, la presentación de lo que se trata de probar. El objeto de la prueba procesal solo lo pueden construir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hecho, es decir, conjuntos de hechos, en los preceptos legales, con el objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos presupuestos fácticos.[4]

4.10. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

[4] Stein, Friedrich, El Conocimiento Privado del Juez, 2ª Edición.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[5]

4.12. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[6] como ocurrió en este caso.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.14. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1 Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Inversiones del Yuna S.R.L., al pago de las costas del procedimiento al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Inversiones del Yuna [redacted]. (Inyuca), tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]